

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/239/2018.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLES INFRACTORES:
HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ
Y
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/239/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Héctor Pedroza Jiménez y del Partido Revolucionario Institucional, por la colocación y difusión de propaganda electoral en lugar prohibido.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
PES	Procedimiento Sancionador Especial
PRD	Partido de la Revolución Democrática

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.



PRI	Partido Revolucionario Institucional
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la queja.** El veintiuno de junio, el representante suplente del PRD, ante el Consejo Municipal Electoral número 60 del IEEM, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, presentó escrito de queja ante dicho Consejo, en contra de Héctor Pedroza Jiménez y del PRI, por la adhesión de propaganda electoral en una barda que alberga la iglesia Genesaret, en la barda de las instalaciones que ocupa el mencionado Consejo, así como en una banca ubicada en la avenida Pantitlán acera Sur, entre las calles Hemiciclo a Juárez y Salto del Agua, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 262, fracciones I y V del CEEM, al estar fijada en elementos del equipamiento urbano y edificios públicos.²

2. **Acuerdo de registro y reserva.** El veintitrés de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/NEZA/PRD/HPJ-PRI/414/2018/06.

Asimismo, por no tener elementos suficientes para determinar la existencia de los hechos denunciados y si pudieran ser constitutivos o no, de una infracción a la norma electoral, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja y de la solicitud de medidas cautelares, por lo que ordenó diligencias para mejor proveer.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, el Secretario Ejecutivo, mediante auto de dieciséis de julio, acordó la no implementación de las mismas, al considerar que no existía necesidad de las mismas, en razón de que la jornada electoral se desarrolló el pasado uno de julio.

² Escrito de queja que obra en hojas 8 a 16 del expediente en que se actúa.



3. Acuerdo de admisión y citación para audiencia. Mediante acuerdo de fecha veinte de julio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja y fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha veintiséis de julio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes.

Asimismo, se hizo constar la presentación del escrito de contestación de queja, signado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEM, además se dio cuenta de la incomparecencia de las partes.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiséis de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/7909/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/NEZA/PRD/HPJ-PRI/414/2018/06.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/239/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha seis de agosto, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.



8. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha siete de agosto, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con las reglas para la colocación de propaganda electoral, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, fracción VI, 2°, 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2°, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que el probable infractor PRI, en su contestación a la queja instaurada en su contra, hace valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un



planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002³, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico, vinculado a la difusión de propaganda electoral de Héctor Pedroza Jiménez, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el PRI, la cual se encuentra adherida en equipamiento urbano y edificios públicos; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.



Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que el día veinte de junio, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, al acudir al Consejo Municipal 60, en Nezahualcóyotl, se percató que en la barda que alberga la iglesia Genesaret, sobre la calle Hemiciclo a Juárez acera poniente esquina con la avenida Pantitlán acera norte, se encontraba adherido un cartel con propaganda de Héctor Pedroza Jiménez, como candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el PRI.
- Que en la banca ubicada sobre la avenida Pantitlán acera Sur, entre las calles Hemiciclo a Juárez y Salto del Agua se encuentra adherido un cartel de aproximadamente ochenta centímetros de alto por cincuenta de ancho, con propaganda de Héctor Pedroza Jiménez, como candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el PRI.
- Que en la barda del edificio público que alberga al Consejo Municipal 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, sobre la avenida Pantitlán acera norte, entre las calles Hemiciclo a Juárez y Ángel de la Independencia, se encuentra adherido un cartel de aproximadamente ochenta centímetros de alto por cincuenta de ancho, con propaganda de Héctor Pedroza Jiménez, como candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el PRI.
- Por lo anterior, considera que se vulnera el artículo 262, fracciones I y V del CEEM, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y en



edificios públicos.

CUARTO. Contestación de la denuncia. El probable infractor PRI, a través de su escrito de contestación, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que se tenga por deslindado al PRI de todos y cada uno de los hechos, suposiciones, insinuaciones, falacias y alegaciones que se interponen en el escrito de queja, por denunciarse infundadamente hechos presuntamente violatorios de la norma electoral, sin que en la especie se acredite de forma alguna el dicho del denunciante, rayando en una absoluta frivolidad.
- Que el hecho dos no es un hecho propio, ni se señala circunstancia directa que presuma responsabilidad del PRI, ya que el quejoso pretende construir una infracción para dañar a Héctor Pedroza Jiménez y al PRI, mediante la invención de la supuesta colocación de propaganda electoral en lo que el quejoso señala como una barda de la iglesia Genesaret, sin demostrarlo de forma alguna.
- Que por lo que respecta al hecho tercero es falso, ya que es notorio y evidente que con respecto a la prueba técnica que adjunta esta no reúne características mínimas para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concederles valor mínimo indiciario.
- Que en el oficio IEEM/JM060728872018, la Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal Electoral número 60, hizo constar que entre el veintiocho y veintinueve de junio, no encontró colocada o adherida la presunta propaganda denunciada.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a



fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**⁴.

El PRI realizó sus alegaciones mediante el escrito presentado el veinticinco de julio, en la Oficialía de Partes del IEEM, del cual se desprende en lo sustancial lo siguiente:

- Que es procedente la implementación de una sanción al quejoso por la interposición de la queja carente de pruebas y razón.
- Que la autoridad cuenta con las pruebas idóneas, pertinentes y suficientes para liberar de toda responsabilidad a los denunciados, y sancionar al quejoso en términos de la legalidad.

Por cuanto hace al PRD y a Héctor Pedroza Jiménez, no formularon alegatos, dada su inasistencia a la audiencia respectiva, así como por no haber presentado escrito de alegatos.

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si se actualiza la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y edificios públicos, en contravención a lo previsto en el artículo 262, fracciones I y V del CEEM, por parte de los denunciados.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRD, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen alguna infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. De la información proporcionada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el quejoso y los probables infractores, en autos obran los siguientes medios de prueba:

A. Del quejoso, PRD:

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación del representante suplente del PRD, ante el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México.⁵
2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/60/27/2018, de fecha veinte de junio, realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, en funciones de

⁵ Visible en la hoja 17 del expediente.



Oficialía Electoral del IEEM.⁶

3. Técnicas. Consistente en tres imágenes impresas a color.⁷
4. Presuncional legal y humana.
5. Instrumental de actuaciones.

B) Del probable infractor, PRI:

1. Documental pública. Consistente en copia certificada de la acreditación del representante propietario del PRI, ante el Consejo General del IEEM.⁸
2. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEM/JM060/288/2018, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal número 60 del IEEM con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.⁹
3. Presuncional legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

C) Diligencias realizadas por la autoridad instructora:

1. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEM/JM060/288/2018, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal número 60, del IEEM con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.¹⁰

Respecto al probable infractor Héctor Pedroza Jiménez, no ofreció pruebas dada su inasistencia a la audiencia respectiva.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos

⁶ Consultable en las hojas 18 a 22 del expediente.
⁷ Contenidas en el cuerpo del escrito de queja.
⁸ Visible en las hojas 58 y 59 del expediente.
⁹ Consultable en las hojas 30 a 35 del expediente.
¹⁰ Visible en las hojas 30 a 35 del expediente.



expedidos por autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las pruebas técnicas, así como a la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.



Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹¹.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**¹², en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.
¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.




A. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

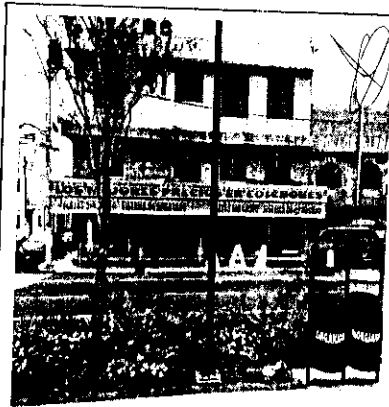
Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestas violaciones derivado de la colocación de tres carteles con propaganda electoral en una iglesia, una banca y en un edificio público, pertenecientes al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso ofreció como medios de prueba, tres imágenes impresas a color, cuyo contenido se esquematiza en el siguiente cuadro:

Imágenes	Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos.
	<p>«FOTOGRAFÍA 1. En la fotografía a color, se puede apreciar un muro pintado de color beige en la parte superior y en la parte inferior de color rojo, en la parte superior izquierda del mismo se observa una placa en color blanco con la leyenda "CALLE HEMICICLO A JUAREZ" en letras negras; en la parte inferior derecha se puede apreciar un cartel adherido al muro, en fondo blanco y con las siguientes leyendas "Gestionar 100 mil Empleos en el Nuevo Aeropuerto", "Empleo Temporal en Escuela para padres de familia", y "PEDROZA HECTOR", en letras de color negro; en la parte inferior en un recuadro verde se lee la leyenda "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL", en letras de color blanco; en la parte inferior se aprecia la imagen del dorso de una persona del sexo masculino de cabello negro, que viste camisa blanca y chaleco rojo, a su derecha y en el chaleco que porta se puede observar el logotipo o emblema del Partido Revolucionario Institucional; en la parte inferior izquierda en una cinta de color gris de pueden apreciar las emblemas de las redes sociales de Facebook y Twiffer, y del lado derecho en un recuadro con fondo rojo, se lee la frase "NEZA X NEZA", las demás leyendas son ilegibles.»</p>





«FOTOGRAFÍA 2. En la fotografía a color, se puede apreciar una calle o avenida pavimentada, en la que al fondo se puede apreciar en una esquina un edificio o inmueble de tres niveles de color gris, en el primer nivel se pueden observar una marquesina en fondo en color azul con la siguiente leyenda: "LOS MEJORES PRECIOS EN COLCHONES" en letras de color azul marino; en la parte exterior y enfrente del local comercial, se puede apreciar una estructura metálica, al parecer una banca, en la que en su parte media se aprecia adherido un cartel con fondo blanco, en la que se aprecia la imagen del dorso de una persona del sexo masculino de cabello negro, que viste camisa blanca y chaleco rojo, las demás leyendas son ilegibles.»



«FOTOGRAFÍA 3. En la fotografía a color, se puede apreciar una calle o avenida pavimentada, en la que al fondo se puede apreciar en una esquina un edificio o inmueble de cinco niveles de color beige, en el primer nivel se pueden observar cuatro cortinas metálicas cerradas, en la tercera de izquierda a derecha, se puede observar un cartel con fondo blanco adherido, en el que se puede observar el emblema del Instituto Nacional Electoral con la siglas "INE", las demás leyendas son ilegibles; en la cuarta cortina se aprecia adherido un cartel con fondo blanco, en la que se aprecia la imagen del dorso de una persona del sexo masculino de cabello negro, que viste camisa blanca y chaleco rojo, las demás leyendas son ilegibles.»



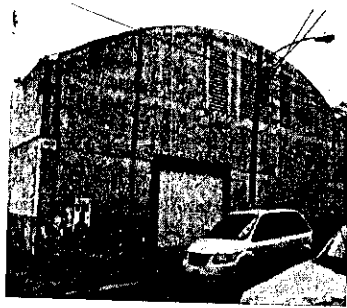
Cabe hacer mención que, las imágenes antes reseñadas al ser una prueba técnica, sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.¹³

Asimismo, obran en el expediente el acta circunstanciada de fecha veinte de junio, con número de folio VOEM/60/27/2018, derivado del desahogo de la inspección ocular realizada con la finalidad de certificar la existencia, contenido y colocación de la propaganda denunciada; para mayor ilustración el contenido de dicha documental se precisa en el siguiente cuadro:

Imágenes anexas al acta

Descripción del contenido

¹³ Artículos 436, fracción III y 437, párrafo tercero del CEEM.



«Punto uno: A las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa me constituí sobre calle Hemiciclo a Juárez acera poniente esquina Av. Pantitlán, col. Evolución, Nezahualcóyotl, Estado de México C.P.57700; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa, un inmueble construido en un nivel pintado en color anaranjado, se aprecia tres ventanas de herrería pintada en color anaranjado y una puerta de herrería pintada en color amarillo, en el extremo izquierdo inferior del inmueble se advierte pegado un cartel que contiene los siguientes elementos:

Se observa el dorso de una persona adulta de tez blanca, cabello corto color negro, que viste camisa blanca y chaleco color rojo; así como las leyendas "Gestionar 100 Mil Empleos en el Nuevo Aeropuerto Empleo Temporal en Escuelas para padres de familia", "H", "PEDROZA HECTOR", debajo de esta leyenda se aprecia un cintillo en color verde dentro del cual se lee "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL", "Héctor Pedroza oficial", "Pedroza Héctor", "nezaXneza", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional y debajo de este se lee "EDOMEX".»

«Punto dos: A las dieciocho horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, me constituí sobre la Av. Pantitlán acera sur entre calle Hemiciclo a Juárez y Calle Salto del Agua Nezahualcóyotl, Estado de México, banca; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente.

Se observa, un inmueble construido en tres niveles pintado en acabado rustico, en el segundo nivel se visualizan seis ventanas de herrería pintadas en color negro, en el primer nivel se aprecian seis ventanas de herrería pintada en color dorado, en la planta baja se visualiza un local comercial que aloja el comercio "LOS MEJORES PRECIOS COLCHONES" "FLETES SIN COSTO SISTEMA DE





APARTADO FLETES SIN COSTO SISTEMA DE APARTADO", en la banqueta de dicho inmueble se advierte una banca de cemento y sobre esta banca se encuentra pegado un cartel que contiene los siguientes elementos:

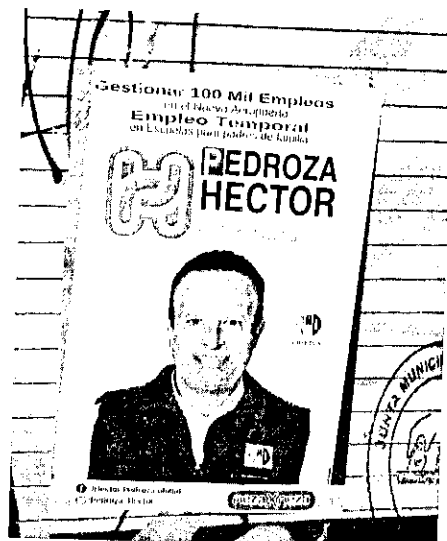
Se observa el dorso de una persona adulta de tez blanca, cabello corto color negro, que viste camisa blanca y chaleco color rojo; así como las leyendas "Hospital de Especialidades" "ención Médica Hospitalaria Gratuita" "H", "PEDROZA HECTOR", debajo de esta leyenda se aprecia un cintillo en color verde dentro del cual se lee "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL", "Héctor Pedroza oficial"

"Pedroza Héctor", "nezaXneza", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional y debajo de este se lee "EDOMEX".»

«Punto tres: A las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa me constituí sobre la Av. Pantitlán acera norte entre calle Hemiciclo a Juárez y calle Ángel de la Independencia Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalada por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, así como por el punto de referencia y características, del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa, un inmueble construido en cinco niveles pintado en color beige, en el cuarto nivel se visualizan dos ventanas de herrería pintadas en color negro, en el tercer nivel se aprecian cuatro ventanas de herrería pintadas en color negro, en el segundo nivel se logran ver cuatro ventanas de herrería pintadas en color negro, en el primer nivel se percibe cuatro ventanas de herrería pintadas en color negro y en la planta baja se advierte cuatro cortinas de herrería pintadas en color café, en la cortina del extremo derecho se encuentra pegado un cartel que contiene los siguientes elementos:

Se observa el dorso de una persona adulta de tez blanca, cabello corto color negro, que viste camisa blanca y chaleco color rojo; así como las leyendas "Gestionar 100 Mil Empleos en el Nuevo Aeropuerto Empleo Temporal en Escuelas para padres de familia", "H", "PEDROZA HECTOR", debajo de esta leyenda se aprecia un cintillo en color verde dentro del cual



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

se lee "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL", "Héctor Pedroza oficial", "Pedroza Héctor", "nezaXneza", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional y debajo de este se lee "EDOMEX".»

De modo que, de la documental reseñada al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno,¹⁴ respecto de lo que en la misma se consigna, esto es, a que en fecha veinte de junio, se acreditó la existencia de los carteles denunciados, en los lugares señalados en el acta de referencia.

Asimismo, obra en el expediente el oficio IEEM/JM060/288/2018, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal número 60, del IEEM con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, cuyo contenido es el siguiente:

«Por medio de este conducto y AD CAUTELAM me permito contestar en tiempo y forma el oficio IEEM/SE1681612018 mismo que fue enviado vía correo electrónico el día 25 de junio de los corrientes, donde solicita un informe pormenorizado (sic) y remita la documentación respectiva por escrito de lo siguiente:

- a) *"Si el domicilio que ocupa la Junta Municipal Electoral No. 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, se encuentra colocada o adherida actualmente propaganda política o electoral alusiva al candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl Héctor Pedroza Jiménez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional".*

INFORME

En el domicilio que ocupa la Junta Municipal Electoral No. 60 de Nezahualcóyotl sito en Pantitlán esquina Hemiciclo a Juárez 334 Col. Evolución C.P.57700, Nezahualcóyotl, Estado de México, No se encuentra colocada o adherida actualmente propaganda política o electoral alusiva al candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Héctor Pedroza Jiménez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

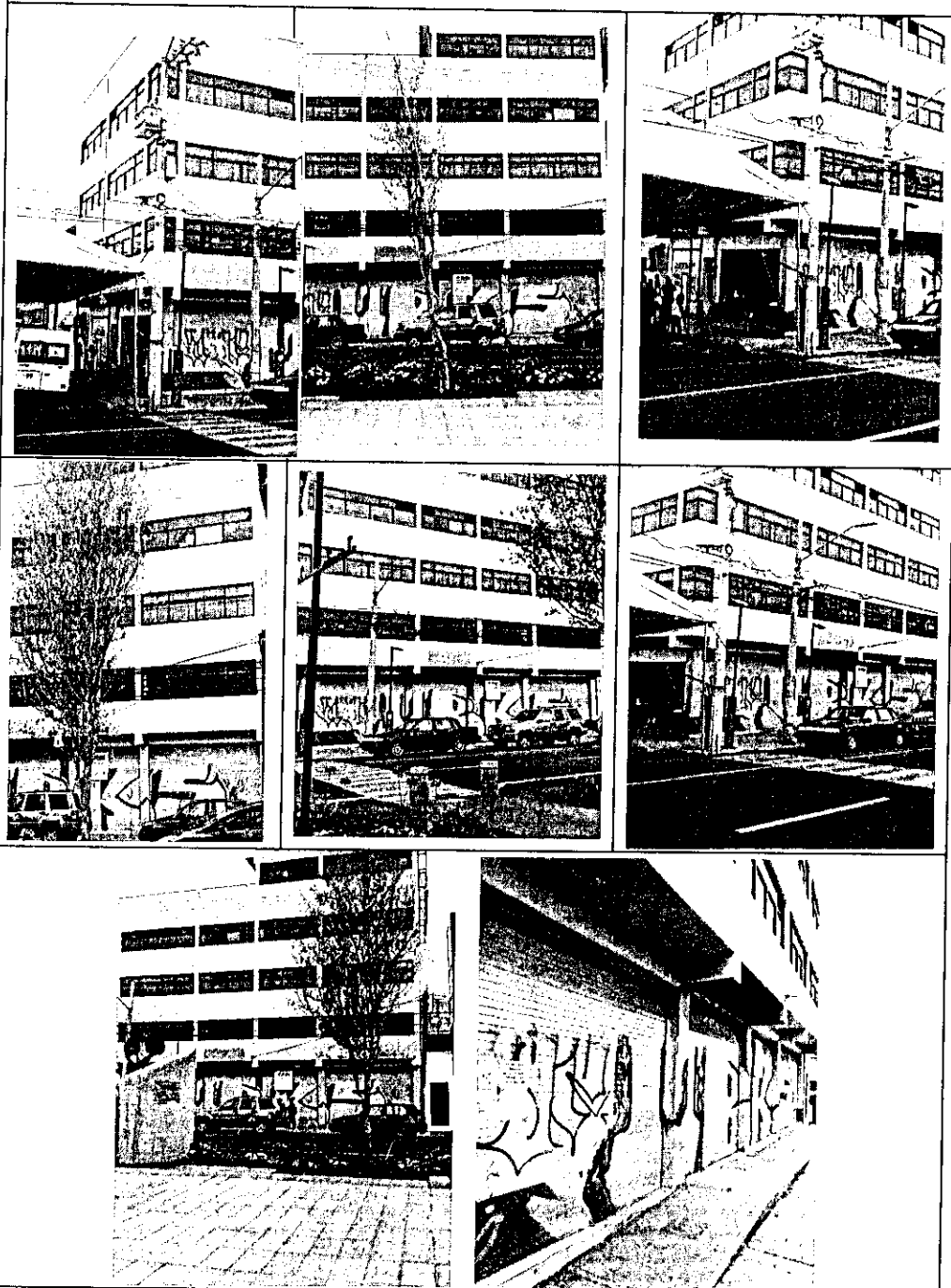
¹⁴ Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.



"En su caso recabe y acompañe la documentación que justifique sus afirmaciones, o dichos con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita".

Se remite tomas fotográficas de la Junta Municipal en comento de diversos ángulos donde no se aprecia elemento alguno de lo que se menciona en el presente documento. Lo anterior para los efectos jurídicos conducentes.»

Imágenes anexas al oficio IEEM/JM060/288/2018



El referido oficio constituye una documental pública al ser emitido por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, por tanto, tiene valor probatorio pleno,¹⁵ respecto de su contenido, del cual se desprende que el veintiocho de junio, —fecha en que fue recibido en la Oficialía de Partes del IEEM— en la Junta Municipal número 60, del IEEM, no se encontraba colocada o adherida propaganda política o electoral del candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, Héctor Pedroza Jiménez, postulado por el PRI; asimismo anexa imágenes del inmueble que ocupa la Junta Municipal número 60, del IEEM con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de las cuales se advierte que se trata del mismo inmueble que se observa en la imágenes aportadas por el quejoso y de las anexas al acta VOEM/60/27/2018

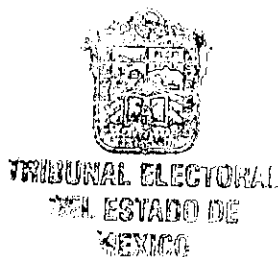
Consecuentemente, de conformidad con el contenido probatorio antes reseñado, se concluye lo siguiente:

- **Se tiene por no acreditada** la existencia del hecho denunciado, respecto de que un cartel se encontraba adherido en un inmueble destinado al culto religioso, esto pues, del acervo probatorio antes reseñado, no es posible acreditar tal circunstancia, ya que lo manifestado por la parte quejosa no se encuentra corroborado con otros elementos de probanza, sino que, por el contrario, se ve disminuido con el contenido del acta circunstanciada con número de folio VOEM/60/27/2018, toda vez que, de lo hecho constar por el servidor público electoral y de las imágenes anexas al acta en comento, se aprecia un cartel que contiene la imagen del dorso de una persona adulta de tez blanca, cabello corto negro, que viste camisa blanca y chaleco color rojo; además contiene el texto “Gestionar 100 Mil Empleos en el Nuevo Aeropuerto Empleo Temporal en Escuelas para padres de familia”,

¹⁵ Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.



"H", "PEDROZA HECTOR", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL", "/Héctor Pedroza oficial", "Pedroza Héctor", "nezaXneza" y "EDOMEX", así como el emblema del PRI, sin embargo, no se desprenden elementos que acrediten que dicho inmueble constituya un edificio destinado al culto religioso, ya que de dicha documental solo es posible advertir que se trata de un inmueble construido en un nivel pintado en color anaranjado, que cuenta con tres ventanas de herrería pintada en color anaranjado y una puerta color amarillo, el cual se ubica en la calle Hemiciclo a Juárez en la acera poniente, esquina avenida Pantitlán, colonia Evolución, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, por tanto no se tiene por acreditado el hecho referido por el quejoso.



- **Se tiene por acreditado** que el veinte de junio, en la banca de cemento ubicada sobre la banqueta de la avenida Pantitlán acera Sur, entre las calles Hemiciclo a Juárez y Salto del Agua, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se encontró adherido un cartel, el cual contiene la imagen del dorso de una persona adulta de tez blanca, cabello corto negro, que viste camisa blanca y chaleco color rojo; así como el texto "Hospital de Especialidades" "Unión Médica Hospitalaria Gratuita" "H", "PEDROZA HECTOR", debajo de esta leyenda se aprecia un cintillo en color verde dentro del cual se lee "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL", "/Héctor Pedroza oficial" "Pedroza Héctor", "nezaXneza" y "EDOMEX" así como el emblema del PRI.
- **Se acredita** que el veinte de junio, en el inmueble ubicado en la avenida Pantitlán acera norte, entre las calles Hemiciclo a Juárez y Ángel de la Independencia, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual es

ocupado por la Junta Municipal Electoral número 60, del IEEM con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, se encontró adherido un cartel que contiene la imagen del dorso de una persona adulta de tez blanca, cabello corto negro, que viste camisa blanca y chaleco color rojo; además contiene el texto "Gestionar 100 Mil Empleos en el Nuevo Aeropuerto Empleo Temporal en Escuelas para padres de familia", "H", "PEDROZA HECTOR", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL", "/Héctor Pedroza oficial", "Pedroza Héctor", "nezaXneza" y "EDOMEX", así como el emblema del PRI.



En consecuencia, al quedar acreditado que dos de los carteles con la propaganda denunciada se localizaron adheridos en los inmuebles referidos por el quejoso, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada y su colocación en el inmueble que ocupa la **Junta Municipal 60 del IEEM**, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México y en una banca de cemento del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se procede a determinar si los hechos acreditados constituyen colocación indebida de propaganda electoral.

A efecto de realizar el pronunciamiento correspondiente, en un primer momento se analizará la naturaleza de la propaganda denunciada, a efecto de determinar si constituye propaganda electoral, y posteriormente, se procederá a determinar si los

hechos que quedaron debidamente acreditados constituyen una violación a la normativa electoral.

1. Naturaleza de la propaganda denunciada.

Al respecto, el CEEM en su artículo 256, párrafo tercero, señala que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso ñ), de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, los carteles denunciados cuya existencia y contenido quedó acreditado, contienen propaganda a favor de Héctor Pedroza Jiménez, candidato del PRI a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; de ahí que, constituye propaganda de naturaleza electoral que incide en el actual proceso comicial, pues como se advierte de las imágenes que se han descrito previamente, el contenido del mensaje de dichos carteles tienen el propósito de promover y posicionar al mencionado candidato y al partido político citado; aunado a que fueron difundidos en el período de campaña electoral, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores en la jornada comicial.

Lo anterior, porque del contenido de los carteles denunciados se aprecia el nombre de "PEDROZA HECTOR", el cargo al que



aspira "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL", el municipio en donde se desarrolla el proceso electoral "Nezahualcóyotl", propuestas de campaña "Hospital de Especialidades", "Atención Médica Hospitalaria Gratuita", "Gestionar 100 Mil Empleos en el Nuevo Aeropuerto Empleo Temporal en Escuelas para padres de familia", "H" y el emblema del PRI que lo postuló; elementos que constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues resulta evidente que tiene el propósito de solicitar el voto a favor de los denunciados.

Es de importancia señalar, que del acuerdo IEEM/CG/165/2017, se advierte que el período de campañas comprende del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio y, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el veinte de junio, por el Vocal de Organización de la Junta Municipal 60 del IEEM, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, se concluye que por sus características y la temporalidad en que fue difundida la misma, la propaganda descrita en el párrafo anterior, tiene la naturaleza de propaganda electoral difundida en el periodo de campaña.

2. Colocación indebida de propaganda electoral.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, cuya naturaleza ha quedado evidenciada corresponde a propaganda electoral, este Tribunal se pronunciará respecto a la colocación de la misma en el inmueble que ocupa la **Junta Municipal 60 del IEEM**, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México y una banca de cemento del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, para lo cual, se realizará el estudio de las reglas correspondientes a la colocación de la propaganda electoral en la entidad.

Al respecto, el artículo 262, párrafo primero, fracciones I y V, del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, estableciendo que la misma



no podrá colgarse, colocarse, fijarse, **adherirse** o pintarse en elementos del **equipamiento urbano** ni en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en **oficinas, edificios o locales** ocupados por los poderes **públicos**, ni en **edificios de organismos descentralizados** del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de **oficina gubernamental** de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que se entenderá por "equipamiento urbano", a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009, rubro **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL"**,¹⁶ ha sostenido que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: **a).**- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y **b).**- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.



complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En general, se trata de todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos: Agua, drenaje, luz, de salud, educativos y de recreación, entre otros.¹⁷

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y servicio que prestan, es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, de ahí que se trate de salvaguardar su buen uso para evitar su afectación o la alteración de la finalidad para la que están creados.

De igual manera, el artículo 4.6. párrafo primero de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que no se podrá colocar, colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en **edificios públicos**, adherir o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado de México; a excepción del día de mitin o cierre de campaña, en las que únicamente se podrá colgar o fijar propaganda, misma que terminado el evento será retirada por el partido político, coalición o candidato independiente de que se trate.

Así pues, del acta circunstanciada con número de folio VOEM/60/27/2018, que se llevó a cabo por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, en fecha veinte de junio, se tiene por cierto que la propaganda denunciada fue adherida en elementos del equipamiento urbano y en un edificio público, específicamente en una banca de cemento y en el inmueble que ocupa la **Junta Municipal Electoral número 60 del IEEM**, con sede en

¹⁷ Criterio utilizado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-255/2015.



Nezahualcóyotl, Estado de México, lo cual constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior es así, debido a que de la normatividad y criterios que han quedado referidos en párrafos precedentes, se establece que se consideran como equipamiento urbano, aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para proporcionar servicios de bienestar social, lo que en el caso acontece con la propaganda acreditada en una banca de cemento del municipio de Nezahualcóyotl; así también, se establece la prohibición de adherir propaganda electoral en edificios públicos, lo que en el caso quedó acreditado, pues de conformidad con el artículo 168 del CEEM, el IEEM es el **organismo público** dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Por consiguiente, al haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada en un edificio público y una banca de cemento ubicados en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se actualiza la violación a la normativa electoral que contiene la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano y en edificios públicos, prevista en el artículo 262, fracciones I y V del CEEM, en relación con el 1.2, inciso k) y 4.6. de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el PRD.

En consecuencia, una vez acreditado lo anterior, se procede al estudio correspondiente a efecto de determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.



Al respecto, el CEEM en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establecen que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados; puesto que, como se advierte de las constancias que obran en autos, del contenido de la propaganda denunciada, se desprende que corresponde a la propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, Héctor Pedroza Jiménez, postulado por el PRI, por lo que se analizará su participación en la conducta denunciada.

Por lo anterior, en razón de que, como ya se mencionó, la propaganda denunciada corresponde a la promoción de la candidatura de Héctor Pedroza Jiménez, la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa; ello, pues conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito, es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo, o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas, esto es, Héctor Pedroza Jiménez se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, por lo que se concluye que es responsable de los hechos denunciados, máxime, que no obran elementos en autos que indiquen lo contrario.

En consecuencia, es evidente que Héctor Pedroza Jiménez, al ser beneficiado con la propaganda de mérito, es responsable de su difusión.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del PRI por *culpa in vigilando*, por la omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada, ello, porque al referido partido político le implica un deber de cuidado respecto de la propaganda que



promocionen sus militantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos y candidatos, buscando que se ajusten a las reglas fijadas por las normas electorales.

En atención a lo anterior, el PRI es responsable de la publicación denunciada, pues en dicha propaganda se observa el emblema del referido partido político, por tanto, resulta claro que cuando la propaganda electoral de un partido político se difunda y sea contraria a las normas electorales, la responsabilidad se actualiza respecto de éste, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, algún militante o simpatizante, haya sido el responsable directo de difundirla, toda vez que el legislador les proveyó un deber de cuidado.

Al efecto, resulta oportuno mencionar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ relativo a que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Federal, 25, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Cabe señalar, que en el caso concreto, los infractores no llevaron a cabo ningún acto de deslinde de su responsabilidad y fueron omisos en adoptar, las medidas necesarias que fueran: a) eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) idóneas, por realizar las acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su

¹⁸ Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



competencia; y c) oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata, la que de manera ordinaria se le puede exigir.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

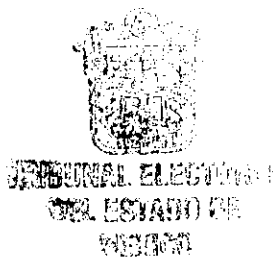
D) EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a Héctor Pedroza Jiménez y al PRI por *culpa in vigilando*.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a un candidato y a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para



individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular; a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de lo anterior.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida: Es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión: Los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).



3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta: Análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al imponer la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.

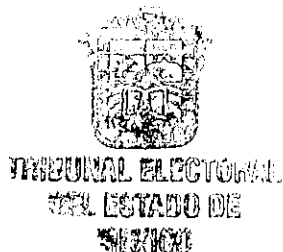
Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,¹⁹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La colocación de dos carteles que contienen propaganda electoral en la que se observa el emblema del PRI, así como el nombre del candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, Héctor Pedroza Jiménez; uno en una banca de cemento perteneciente al equipamiento urbano, y otro en el inmueble que ocupa la Junta Municipal 60 del IEEM, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, que constituye un edificio público.

¹⁹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda el veinte de junio, es decir, dentro del período de campañas electorales, del proceso electoral actualmente en curso en el Estado.

Lugar. La propaganda electoral ilegal se localizó en dos lugares pertenecientes al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión).

Respecto del ciudadano Héctor Pedroza Jiménez, la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, es de acción, ya que su colocación se realizó en un elemento del equipamiento urbano (banca de cemento), y en un edificio público (inmueble que ocupa la Junta Municipal 60 del IEEM, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México); dichos medios propagandísticos se localizaron el veinte de junio, lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracciones I y V del CEEM, en relación con los numerales 1.2. inciso k) y 4.6. de los Lineamientos de Propaganda del IEEM.

Por otra parte, implica una omisión del PRI, pues inobservó su deber de vigilar que su candidato actuara conforme a la normatividad electoral.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, es el principio de legalidad, en cuanto a la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano y en edificios públicos, así como el debido uso de los mismos, dado que se inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y edificios públicos, lo que constituye una infracción electoral, en términos del artículo 262, fracciones I y V del CEEM.



IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de colocación de propaganda electoral.

V. Intencionalidad o culpa.

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que, además de conocer la conducta realizada, quisieran realizar el hecho; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, no se acreditó de autos la intencionalidad de violentar la norma, respecto de verificar que la colocación de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda infractora se difundió dentro del periodo de campañas, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al PRI, así como al candidato es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

VIII. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la



parte denunciada debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral, en lo referente a la colocación de propaganda electoral, hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

X. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho y, con ello, disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Héctor Pedroza Jiménez, candidato a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como al PRI, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidentes, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la



materia.

XI. Reincidencia.

Este Tribunal Electoral considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por Héctor Pedroza Jiménez y el PRI; ello, de conformidad con el artículo 473 del CEEM, el cual establece que será reincidente el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado código, lo que en el presente caso no ocurre.

XII. Individualización de la sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en



consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al PRI, así como a Héctor Pedroza Jiménez, candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a **los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta infractora desplegada.

Ello es así, en virtud de que una **amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la difusión y contenido de la propaganda electoral durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a. La existencia de dos elementos propagandísticos, consistentes en dos carteles con propaganda electoral, colocados en un elemento del equipamiento urbano y en un edificio público.
- b. Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- c. Se trató de una acción en el caso del candidato denunciado.
- d. Se trató de una omisión en el caso del partido político infractor.
- e. La conducta fue culposa.



- f. El beneficio fue cualitativo.
- g. Existió singularidad de la falta.
- h. Se vulneró el principio de legalidad.
- i. Que el PRI y su candidato, son responsables de la infracción.
- j. No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del candidato a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, Héctor Pedroza Jiménez ni del PRI.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

Por último, toda vez que de autos no hay evidencia que la autoridad administrativa haya verificado el retiro de la propaganda denunciada en la banca de cemento ubicada sobre la banqueta de la avenida Pantitlán acera Sur, entre las calles Hemiciclo a Juárez y Salto del Agua, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; de igual forma se vincula al Consejo General del IEEM, para que dentro de los **tres días** posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique



que la propaganda de mérito se haya retirado y, en el caso de que aún se encuentre, proceda a su retiro a cargo de las ministraciones del partido político infractor asimismo una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, 442, 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Héctor Pedroza Jiménez y al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se vincula al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, para que proceda en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. **personalmente** la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM. 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos




mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO




LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO